

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 3

Referencia:

Año: 1953

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-01-1953

Título: POR LA CUAL SE CREA EL INSTITUTO DE FOMENTO ECONOMICO COMO INSTITUCION DEL ESTADO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12006

Publicada el: 20-02-1953

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. ECONÓMICO, DER. BANCARIO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Instituciones del Estado, Economía, Planteamiento económico, Código Fiscal

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 3.370

Rollo: 53

Posición: 1798

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO L

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 20 DE FEBRERO DE 1953

Nº 12.006

- CONTENIDO -

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 3 de 30 de Enero de 1953, por la cual se crea el Instituto de Fomento económico.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 99 de 1º, 103 de 2, 106 de 9 y 107 de 19 de Diciembre de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 20 de 31 de Diciembre de 1952, por el cual se hacen unos nombramientos.

Resueltos Nos. 7540 de 25 y 7544 de 27 de Agosto de 1952, por los cuales se reconocen y ordenan pagos de unas vacaciones.

Resueltos Nos. 7541, 7542, 7543 de 25 y 7545 de 27 de Agosto de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

CREASE EL INSTITUTO DE FOMENTO ECONOMICO

LEY NUMERO 3

(DE 30 DE ENERO DE 1953)

por la cual se crea el Instituto de Fomento Económico, como Institución del Estado.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que es evidente la necesidad de promover el desarrollo económico de la República de una manera integral;

2º Que este desarrollo requiere una planificación y organización adecuadas y a largo plazo;

3º Que algunas de las instituciones estatales dedicadas o relacionadas con el fomento económico no han llenado satisfactoriamente su cometido, por falta de coordinación entre sus labores;

4º Que conviene crear una institución que cuente con suficiente base financiera para el desarrollo efectivo de la Economía Nacional, para lo cual se impone la necesidad de fundir los recursos de algunos de los organismos autónomos del Estado;

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º Créase el Instituto de Fomento Económico, como Institución del Estado, el cual tendrá personería jurídica propia y será autónomo en su régimen interior, pero sujeto a la vigilancia e Inspección del Organismo Ejecutivo y de la Contraloría General de la República, en los términos que se establecen en esta Ley.

Artículo 2º El Instituto tiene por objeto planificar, incrementar, diversificar y racionalizar la producción y economía nacionales y en consecuencia, debe:

a) Fomentar la producción agrícola y agropecuaria, especialmente la de aquellos cultivos y actividades que contribuyan a una mejor alimentación o se relacionen con el abastecimiento de materias primas para las industrias del país;

b) Estimular la diversificación de la actividad agrícola mediante la introducción de nuevos

cultivos que sean remuneradores y apropiados a las condiciones naturales del país, bien sea para llenar las necesidades del mercado interno o para la exportación;

c) Hacer posible el establecimiento, desarrollo, expansión o racionalización de aquellas industrias o actividades que permitan aprovechar los recursos naturales del país y tiendan al bienestar económico de la Nación, para lo cual podrá ayudar, establecer o participar en empresas públicas o privadas que a estos fines se dediquen;

d) Apoyar las actividades económicas que contribuyan, directa o indirectamente, a proporcionar ocupación bien retribuida y a fortalecer y estabilizar las relaciones económicas del país con el exterior;

e) Efectuar las labores necesarias para la construcción y reconstrucción de viviendas en cualquier Distrito donde sea necesario, a fin de que esas viviendas resulten higiénicas, cómodas, seguras y económicas y efectuar las urbanizaciones que sean necesarias para tales fines;

f) Promover en la población nacional la adquisición de pequeñas propiedades agrícolas y de vivienda popular;

g) Promover la urbanización científica y la rehabilitación de las ciudades del país;

h) Suministrar servicios de banca comercial en el país, en los lugares donde no existan servicios satisfactorios de esta índole, a juicio de la Junta Directiva del IFE.

i) Fomentar el transporte y las comunicaciones dentro de la República y con el exterior que favorezcan al bienestar económico.

Artículo 3º La Nación es subsidiariamente responsable de todas las obligaciones que contraiga el IFE.

Artículo 4º El Instituto de Fomento Económico, como Institución del Estado que es, estará libre de todo tiempo, como éste, del pago de impuestos, contribuciones o gravámenes nacionales, provinciales, municipales o de cualquier otro orden. El Instituto de Fomento Económico gozará además de todas las facilidades y privilegios que las leyes procesales conceden a la Nación en las actuaciones judiciales en que sea parte.

Las exenciones y franquicias que este artículo establece, no comprenden al personal que esté al servicio del Instituto de Fomento Económico.

Parágrafo: Las reducciones de derechos de importación sobre mercancías y productos importados por el Instituto de acuerdo con las autorizaciones que le otorgue el Organismo Ejecutivo

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL MARENGO

Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612

OFICINA:
Relleno *de Barraza.—Tél: 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno
Apartado N° 451 de Barraza.

TALLERES:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

o sus organismos correspondientes, se registrarán por las disposiciones señaladas en el Artículo 47 de esta Ley.

Artículo 5º El IFE tendrá su oficina principal en la ciudad de Panamá, mientras la Junta Directiva no disponga otra cosa, y podrá establecer agencias o Sub-agencias en cualquier parte de la República, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de la Junta Directiva, pero obligatoriamente se establecerán por lo menos sendas agencias o dependencias en cada una de las provincias.

Artículo 6º El Instituto tendrá tres departamentos principales, que se denominarán: Departamento de Banca Comercial, Departamento de Fomento y Departamento de Urbanización y Rehabilitación.

Parágrafo: Las cuentas de los Departamentos se llevarán por separado, sin perjuicio de consolidar los balances para conocer la situación global del Instituto.

Artículo 7º Todas las autoridades y funcionarios públicos prestarán colaboración eficaz al IFE y a sus representantes, funcionarios o empleados, cuando tal apoyo sea requerido en asuntos relacionados con esta Institución y su prestación no sea contraria a las leyes.

Artículo 8º El IFE dictará su propio Reglamento Interno por medio de acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de la Junta Directiva. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por decreto del Organismo Ejecutivo. De la misma manera se adoptará toda reforma, adición o modificación de este Reglamento.

Artículo 9º El IFE podrá, cada vez que lo estime conveniente su Junta Directiva, contratar los servicios de Asesores Técnicos, nacionales o extranjeros para la mejor instalación, organización y operación del mismo.

CAPITULO II*Administración*

Artículo 10. El manejo, dirección y administración del IFE estarán a cargo de un Gerente General que será su representante legal y de una Junta Directiva. El Gerente General podrá delegar especialmente la representación legal en el funcionario del IFE que él designe.

Artículo 11. El Gerente General será nombrado por el Presidente de la República, con la aprobación de la Asamblea Nacional y durará diez años en sus funciones.

Artículo 12. La Junta Directiva estará com-

puesta de siete directores principales y siete suplentes, así:

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

Un representante de la Banca local y

Un representante por cada una de las profesiones o actividades siguientes: ingeniería y arquitectura; agricultura, ganadería; industria y comercio en productos del país.

Los nombramientos de los seis últimos directores y suplentes deben ser aprobados por la Asamblea Nacional.

Parágrafo 1º El representante de la Banca y su suplente serán nombrados por el Presidente de la República de una terna que le propondrán los Gerentes de los Bancos de Depósitos nacionales y extranjeros, establecidos en la capital de la República.

Parágrafo 2º El Presidente de la República nombrará igualmente a los Directores y suplentes representativos de la ingeniería y arquitectura; agricultura; ganadería; industria; y comercio y en productos del país, los cuales serán escogidos de sendas ternas presentadas por asociaciones compuestas de técnicos en la materia o personas que se dediquen a esas profesiones o actividades de la economía, a requerimiento del Organismo Ejecutivo.

En caso de que no existieran dichas asociaciones, el Presidente de la República podrá nombrar libremente a los directores y suplentes correspondientes, siendo requisito indispensable que estén dedicados a las actividades que habrán de representar.

Parágrafo 3º El suplente del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias será aquel funcionario de ese Ministerio que designe el Ministro.

Parágrafo 4 El Contralor General de la República o el funcionario de la Contraloría que él designe, asistirá a todas las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz pero no a voto.

Parágrafo 5º Para que les sean solicitadas ternas a las asociaciones a que se refiere este artículo, éstas deberán ser nacionales, en cuanto a su extensión o proyecciones y deberán tener requisitos razonables de ingreso y egreso.

Parágrafo 6 En caso de que para el Presidente de la República no sea aceptable ninguno de los nombres integrantes de las ternas, éste escogerá al representante de entre los demás socios de las respectivas asociaciones.

Artículo 13. Los seis directores y sus suplentes representativos de la Banca; la ingeniería y arquitectura; la agricultura; la ganadería; la industria; y el Comercio en productos del país, durarán seis años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Se reemplazará a los directores de una manera escalonada, uno cada año, comenzando, para los primeros nombramientos, un año después del primero de Enero de 1953. La duración del período de cada director se fijará en esta primera ocasión por sorteo entre ellos.

Artículo 14. Las faltas absolutas de un Director principal o suplentes se llenarán en la forma señalada en el Artículo 12, y los así nombrados servirán el resto del período correspondiente.

Parágrafo 1º Los suplentes reemplazarán a

los respectivos principales en sus faltas temporales.

Parágrafo 2º Se considerarán faltas absolutas la muerte y la renuncia aceptada.

Artículo 15. Los nombramientos de Gerente General y de Directores y Suplentes deberán ser presentados por el Organó Ejecutivo a la Asamblea Nacional, para su aprobación o improbación, dentro de las tres sesiones siguientes a la fecha en que fueron hechos dichos nombramientos y la Asamblea Nacional deberá considerarlos, aprobándolos o improbándolos, dentro de las diez sesiones siguientes a su presentación por el Organó Ejecutivo.

Parágrafo 1º Si el Organó Ejecutivo no cumpliera el mandato anterior dichos nombramientos serán nulos y si la Asamblea Nacional no los aprobare o improbare dentro del término que fija la disposición anterior, dichos nombramientos serán considerados en propiedad.

Parágrafo 2º El Gerente General, los Directores y suplentes no podrán tomar posesión de su cargo sino se han cumplido las disposiciones anteriores. Pero cuando el nombramiento de Gerente General o de Directores o suplentes fueren hechos estando en receso la Asamblea Nacional los nombrados podrán tomar posesión de sus cargos, ejerciendo éstos provisionalmente hasta la próxima legislatura ordinaria o extraordinaria.

Artículo 16 La fecha inicial para el cómputo de los períodos a que se refieren los artículos 11 y 12 será el 1º de Enero de 1953.

Artículo 17. Para ser Gerente General o Director o Suplente se requiere ser ciudadano panameño, con excepción del representante de la banca que puede ser extranjero con más de 5 años de residencia en el país. El Gerente General deberá haber ejercido con buen crédito funciones ejecutivas en empresas bancarias, industriales, comerciales, agrícolas o pecuarias durante cinco años por lo menos.

Artículo 18. El IFE tendrá el número de empleados que sea necesario para la buena marcha de la institución.

Los sueldos del Gerente General y de los demás empleados serán fijados por la Junta Directiva.

Corresponde a la Junta Directiva crear los empleos y asignarles atribuciones; pero los nombramientos y remociones los hará el Gerente General, quien no podrá nombrar a ningún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Parágrafo: En el IFE tampoco podrán trabajar personas dentro del 2º grado de afinidad y 4º de consanguinidad de los miembros de la Junta Directiva o Suplentes.

Artículo 19. Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos; pero si el concepto del Gerente General fuere negativo, se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta.

Artículo 20. Los miembros de la Junta Directiva no podrán estar relacionados con el Gerente General o entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Se exceptúa de esta disposición al Ministro de Agricultura, Comercio o Industrias.

Artículo 21. Son deberes de la Junta Directiva:

a) Reunirse regularmente por lo menos

dos veces al mes, en las fechas que ella misma determine, y, además, cada vez que sea convocada por el Presidente de la misma, por el Gerente General o por tres Directores;

b) Autorizar toda operación, negociación o transacción que implique inversión, erogación u obligación por más de cinco mil balboas (B/. 5,000.00). Si la operación, negociación o transacción de que se trata implica inversión, erogación u obligación por más de veinte mil balboas (B/. 20,000.00) deberá ser autorizada por el voto favorable de la mayoría absoluta de la Junta Directiva, previo concepto favorable del Gerente General;

c) Resolver las cuestiones que le sometan el Gerente General o cualquiera de los Directores;

d) Inspeccionar la marcha de la Institución, la conducta de todos los empleados y ordenar o aconsejar al Gerente General las medidas que considere necesarias;

e) Autorizar al Gerente General, por el voto favorable de la mayoría absoluta de la Junta y previo el concepto favorable del Gerente General, para transigir, o comprometer diferencias o litigios en que la institución sea parte;

f) Autorizar al Gerente General para recibir bienes de los deudores en pago de obligaciones adquiridas. Para ello se necesitará el voto favorable de la mayoría de la Junta Directiva. Para recibir bienes de deudores en pago de suma mayor de quince mil balboas (B/. 15,000.00) se necesitará el voto favorable de la mayoría absoluta de la Junta Directiva.

g) Las demás que se le asignen en esta Ley o en el Reglamento Interno.

h) Hacer visitas periódicas por lo menos de tres miembros y el Gerente a las diferentes Agencias de las Provincias Interiores con el fin de que se relacionen sobre el terreno de los problemas de cada una de ellas.

Artículo 22. Los miembros de la Junta Directiva devengarán veinte balboas (B/. 20.00) cada uno por sesión a la que asistan.

Artículo 23. El Gerente General podrá ejecutar o autorizar, por sí solo, toda operación, negociación o transacción que no implique inversión, erogación u obligación por más de cinco mil balboas (B/. 5,000.00). En los demás casos no podrá proceder sin la previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el ordinal (b) del artículo 21.

Parágrafo 1º Para los propósitos de este artículo se considerará como unidad todas aquellas operaciones, negociaciones o transacciones que, aunque plurales en sus partes o sujetos, se refieran a una misma situación, asunto o proyecto; o aquellas que, aunque distintas en su situación, asunto o proyecto, se efectúan con una misma persona.

Parágrafo 2º El Gerente General deberá informar a la Junta Directiva de todas las operaciones, negociaciones o transacciones que celebre por sí solo, de acuerdo con este artículo. Si cualquiera de ellas fuere improbada por la Directiva, ésta impartirá al Gerente General las instrucciones necesarias para proceder a su más pronta cancelación o rescisión si ello fuere legalmente posible.

Artículo 24. Las faltas temporales o accidentales del Gerente General serán denadas por la persona que indique el Reglamento Interno y en

defecto de éste, por un Director o Funcionario del Instituto designado por la Junta Directiva.

En caso de falta absoluta se hará un nuevo nombramiento para el resto del período.

Artículo 25. El Gerente General puede ser suspendido o separado del ejercicio de su cargo mediante sentencia judicial por causa de delito. Podrá también ser suspendido o separado por decreto Ejecutivo a petición de la Junta Directiva por incapacidad e ineficacia manifiesta y comprobadas en el desempeño de sus funciones, así como en el caso previsto en el artículo 26.

Parágrafo: El Decreto Ejecutivo así expedido deberá ser aprobado por el Gabinete en pleno, de acuerdo con el artículo 27.

Artículo 26. El Gerente General no podrá ejecutar actos o realizar operaciones que requieran la previa autorización de la Junta Directiva sin haber obtenido dicha autorización.

Artículo 27. La violación de la disposición de que trata el artículo anterior será investigada por la Junta Directiva y ésta podrá, mediante el voto unánime de sus miembros, pedir al Ejecutivo la destitución del Gerente General. El Organismo Ejecutivo estudiará el expediente levantado por la Junta Directiva y podrá hacer las investigaciones adicionales que juzgue necesarias o convenientes. Una vez concluida la investigación resolverá por medio de un Decreto de Gabinete, si procede la remoción del Gerente General o si desestima la solicitud de la Junta Directiva.

En el caso previsto en este artículo, el Gerente General quedará suspendido temporalmente desde el momento en que la Junta Directiva presente al Organismo Ejecutivo la solicitud de destitución. El Gerente General será reemplazado temporalmente por la persona a quien corresponda hacerlo, según el artículo 24.

La destitución del Gerente General no le exime de las responsabilidades penales anexas a las infracciones cometidas.

Artículo 28. La institución asegurará, en una Compañía de Seguros que esté autorizada para operar en la República, el manejo del Gerente General y demás empleados de manejo mediante la contratación de un seguro global o individual, caso de no ser posible obtener el global, cuyo monto será fijado por el Contralor General de la República. Las primas serán cubiertas con los fondos de la institución.

Artículo 29. La Junta Directiva podrá designar, cuando sea necesario o conveniente, misiones técnicas que serán servidas por especialistas en cada materia cuya atribución será la de asesorar a los funcionarios del Instituto y a los agricultores, ganaderos, industriales y demás interesados sobre la mejor manera de conducir sus actividades. El Instituto podrá solicitar, para tales efectos, técnicos al servicio del Estado, cualquiera que fuere el Departamento a que pertenezcan.

El Instituto impondrá a sus clientes las recomendaciones de sus técnicos aprobadas por la Junta Directiva, como requisito para llevar a cabo cualquier operación de préstamo.

Artículo 30. Las funciones del Gerente General y demás empleados de responsabilidad, determinados por el Reglamento Interno, son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones.

Artículo 31. El Gerente General está obliga-

do a presentar a la Junta Directiva, anualmente, el presupuesto del Instituto y mensualmente, un informe en que conste lo siguiente:

- a) El dinero invertido en préstamo;
- b) Los intereses devengados y los no pagados;
- c) Otras entradas habidas durante el mes;
- d) Gastos en el mes;
- e) Cualquier otro dato que le requiera el Reglamento Interno o la Junta Directiva.

Este informe debe estar acompañado de un certificado de Auditoría en que conste que las partidas enumeradas en los apartes (a) hasta (d) inclusive, están conformes con los libros y con la cuenta bancaria.

Artículo 32. El Instituto tendrá una Asesoría Legal, cuyo jefe será el Consultor Jurídico de la institución, con los empleados subalternos y las atribuciones que señale el Reglamento Interno. El Consultor Jurídico del Instituto será nombrado por el Gerente General con la aprobación de la Junta Directiva, previo examen de sus credenciales, y no podrá ser removido de su cargo sin la previa autorización de la Junta Directiva.

Para desempeñar el cargo de Consultor Jurídico se requiere ser panameño, graduado en Derecho y poseer certificado de idoneidad legalmente expedido.

Artículo 33. El Instituto tendrá también un Auditor con los funcionarios subalternos y las atribuciones que señale el Reglamento Interno de la institución. Este funcionario será nombrado por el Gerente General con la aprobación de la Junta Directiva, previo examen de sus credenciales, y no podrá ser removido de su cargo sin la previa autorización de la Junta Directiva.

Para desempeñar el cargo de Auditor se requiere ser panameño y contador público autorizado.

Artículo 34. El Instituto tendrá un Departamento Técnico cuando lo crea conveniente la Junta Directiva. Dichos funcionarios deberán poseer certificados de idoneidad en el ramo y por lo menos con cinco (5) años de experiencia profesional.

Artículo 35. Todo documento que implique erogación o compromiso deberá llevar las firmas de dos funcionarios designados por el Gerente General con aprobación de la Junta Directiva.

CAPITULO III

Patrimonio y Rentas

Artículo 36. Se modificarán las letras a), b), y c), las cuales quedarán así:

a) El haber líquido del Banco Agropecuario e Industrial al entrar en vigencia la presente ley, para lo cual se traspasa al IFE todos los derechos, haberes, créditos y pertenencias del Banco Agró-Pecuario e Industrial.

b) El haber líquido del Banco de Urbanización y Rehabilitación al entrar en vigencia la presente ley, incluyendo el usufructo de los lotes de terreno a que se refiere la Ley 14 de 1941 y las demás disposiciones legales pertinentes, para lo cual se traspasa al IFE todos los derechos, haberes, créditos y pertenencias al Banco de Urbanización y Rehabilitación;

c) El haber líquido del Banco de las Provincias Centrales al entrar en vigencia la presente ley, para lo cual se traspasa al IFE todos los

derechos, haberes, créditos y pertenencias del Banco de las Provincias Centrales;

d) Con un subsidio del Estado no menor de setenta y cinco mil balboas (B/. 75.000.000) mensuales, que le serán entregados de los fondos del Tesoro Nacional dentro de los diez primeros días de cada mes. En todos los presupuestos nacionales, a partir del correspondiente al año de 1953, se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta disposición;

e) Los réditos de sus capitales e inversiones;

f) Las donaciones que le hicieren;

g) Las sumas que se le asignen en los presupuestos nacionales o municipales;

h) Los haberes que el Instituto adquiera posteriormente.

Artículo 37. Como usufructuario, queda el IFE eximido de la obligación de prestar fianzas.

Artículo 38. El Instituto de Fomento Económico no podrá enajenar el derecho de usufructo sobre los lotes de terreno a que se refieren los artículos anteriores, pero podrá garantizar con él la emisión de bonos o la contratación de empréstitos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 45 de esta Ley.

Artículo 39. La Nación conservará la nuda propiedad sobre los lotes referidos. El Instituto de Fomento Económico en uso de su derecho de usufructo podrá construir en ellos o darlos en arrendamiento de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 40. Para los efectos de los arrendamientos de los lotes referidos se hace la siguiente clasificación:

a) Los lotes que se encuentren ocupados por particulares en virtud de contratos de arrendamiento legalmente celebrados con el Gobierno Nacional o con la Compañía del Ferrocarril de Panamá y;

b) Los lotes que no se encuentren en estos casos.

Artículo 41. El arrendamiento de los lotes a que se refiere el acápite (a) del artículo anterior, se regulará por las estipulaciones de los contratos legalmente celebrados al respecto.

Al vencimiento de sus términos los arrendatarios tendrán opción para celebrar nuevos contratos, sin que medie el requisito de licitación siempre que el nuevo contrato se celebre con el mismo arrendatario o con sus causahabientes y que éstos o aquél mantengan construcciones en el lote o lotes arrendados.

En los nuevos contratos que se celebren se observarán las siguientes reglas:

a) El precio anual del arrendamiento será del 6% del valor catastral que fije el Organismo Ejecutivo para el lote en cuestión pero se autoriza al IFE para que pueda, por razones de orden económico reducirlo temporalmente y de manera general hasta el 4%. Para la aprobación de estas reducciones será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de la Junta Directiva.

b) El término del nuevo contrato no será mayor que aquel en que se estime que pueda durar las construcciones que existan sobre los lotes en cuestión, salvo los casos previstos en los ordinales siguientes;

c) Si el interesado se obliga a reparar las construcciones existentes sobre el lote arrendado, se le otorgará una prórroga provisional del término del arrendamiento, por un plazo no ma-

yor de un año, dentro del cual debe efectuar dichas reparaciones. Si al vencimiento de ese plazo no se ha cumplido esta obligación, el término del arrendamiento se hará de conformidad con lo establecido en el ordinal anterior. De haberse cumplido con la obligación antedicha se podrá extender el término del arrendamiento hasta por 16 años si se tratara de construcciones de madera; y hasta por 25 años, en el caso de construcciones de mampostería, concreto, ladrillo u otros materiales similares;

d) Si el interesado se obliga a reconstruir sobre el lote arrendado se le otorgará prórroga provisional del término del arrendamiento, siempre y cuando el material de construcción por utilizarse no sea a base de madera, u otro material combustible. La prórroga provisional será por un plazo no mayor de un año, dentro del cual debe efectuar la reconstrucción antedicha. Si al vencimiento de este período no se ha cumplido tal obligación el término del arrendamiento será de conformidad con lo establecido en el ordinal (b). Si se ha cumplido la obligación antedicha, se podrá extender el término de arrendamiento hasta por 25 años; y

e) Los contratos se ajustarán, de manera uniforme, a las estipulaciones que el IFE juzgue convenientes o necesarios.

Artículo 42. La adjudicación de los contratos de arrendamiento de los lotes comprendidos en el acápite (b) del artículo 40, cuyo usufructo corresponde al IFE, se hará por licitación, al postor que más ofrezca por el derecho a firmar el de arrendamiento. No se tomará en cuenta ninguna propuesta que consista en un aumento o disminución del cánón de arrendamiento.

El arrendamiento de estos lotes se sujetará a las siguientes condiciones:

a) El precio anual del arrendamiento será el 6% del valor catastral del lote o lotes;

b) El término de duración del arrendamiento no será mayor de veinticinco años (25) y las construcciones no serán de madera, ni de otro material combustible.

c) El arrendatario se obliga a construir en el lote, dentro del término de un año, contado a partir de la fecha del contrato respectivo; y

d) Los contratos redactados de manera uniforme, se ajustarán a las estipulaciones que el IFE juzgue convenientes y necesarias.

Parágrafo: No obstante lo dispuesto en este artículo y sin perjuicio de poder cobrar el arrendamiento correspondiente, el IFE se abstendrá de sacar a licitación aquellos lotes que a su juicio sean necesarios para el uso de las personas jurídicas a que se refieren los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º, del artículo 64 del Código Civil.

Artículo 43. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables también a los lotes a que se refiere el ordinal (a) del artículo 40 en los casos siguientes:

a) Si al vencimiento del término de los contratos respectivos, no se renuevan esos contratos, y

b) Si se hubiera declarado la resolución, rescisión o nulidad de esos contratos.

Artículo 44. En la celebración de los contratos de arrendamiento se tendrá en cuenta que la construcción o reconstrucciones de edificaciones, solo se permitirán en el caso de que las autori-

dades correspondientes concedan la licencia necesaria.

Artículo 45. Facúltase al IFE para que sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 6 de 1952, contrate empréstitos con instituciones de crédito del país o en el exterior, bajo las condiciones que la Junta Directiva estime conveniente, pero dentro de las siguientes limitaciones:

a) Los empréstitos o emisiones de bonos que se contraten podrán ser varios en número, pero en ningún caso el conjunto o total de ellos en un momento dado podrá exceder de la cantidad de cuarenta millones de dólares o su equivalente en balboas;

b) La rata de interés será no mayor de 6% anual, pero siempre tratando de obtener las condiciones más favorables para el IFE;

c) Estas obligaciones tendrán un plazo de vencimiento no mayor de 20 años.

Parágrafo: Para empréstitos en los que resulte necesario o conveniente hacer uso de la garantía subsidiaria de la Nación, se deberá obtener la autorización específica del Organismo Ejecutivo.

Se autoriza al Organismo Ejecutivo para dar la garantía que requiera la contratación del empréstito o empréstitos de que trate este artículo.

Asimismo se autoriza al IFE para que, bajo estas mismas condiciones emita bonos y efectúe cualquiera otras operaciones de crédito que estime convenientes dentro de los fines del Instituto.

CAPITULO IV

Operaciones del Departamento de Fomento

Artículo 46. El Departamento de Fomento del Instituto, en el cumplimiento de los objetivos ya expuestos, quedará autorizado para hacer las siguientes operaciones:

1º Préstamos con las siguientes garantías:

- a) De primera hipoteca sobre bienes inmuebles;
- b) De frutos pecuarios, avícolas o agrícolas presentes o futuros;
- c) De establecimientos industriales;
- d) De bienes muebles.

2º Adquirir bienes muebles o inmuebles para uso del IFE y de sus sucursales o agencias;

3º Establecer precios de sostén para productos agrícolas y pecuarios nacionales. En la determinación de estos precios se tendrá como objetivo fundamental el fomento de la producción nacional. La Dirección del Instituto de Fomento fijará los precios de sostén, asesorándose al efecto con los técnicos del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, y con las asociaciones de producción agrícola o pecuaria legalmente constituidas y con la Oficina de Regulación de Precios. Para los efectos indicados en este ordinal del IFE ocupará tales productos para efectuar su reventa al por mayor o para su exportación en el caso de que el capital privado no sea eficaz en mantener, mediante sus compras, los precios de sostén en toda la República.

4º Instalar y operar en cualquier forma establecimientos de procesamiento, manipuleo, y conservación de productos agropecuarios e industriales, cuando fuere necesario para suplir el capital privado;

5º Importar animales de cría para el mejoramiento de las razas existentes en el país;

6º Adquirir maquinaria y aperos agrícolas para su uso o para los cultivadores que satisfagan las condiciones que se les exija de acuerdo con los reglamentos del Instituto;

7º Importar abonos agrícolas, semillas y demás artículos útiles para el incremento de la producción, a fin de que sean distribuidos de la manera mencionada en el inciso anterior;

8º Realizar por sí solo o con la colaboración de las instituciones oficiales, los estudios técnicos indispensables para el cumplimiento de las finalidades del Instituto; siendo de capital importancia un estudio de los recursos forestales con el fin de determinar la cantidad y calidad de nuestras maderas y los medios de reforestación;

9º Planificar, ejecutar, contratar, dirigir o administrar proyectos de electrificación, industrialización, irrigación, inmigración, colonización y otros similares de fomento económico;

10. Exportar artículos que se produzcan en el país cuando ello sea necesario para beneficio de la economía nacional;

11. Establecer industrias que una vez en producción eficiente sean transferidas al capital privado;

12. Vender o disponer de los bienes de cualquiera naturaleza que llegue a adquirir y que no sean necesarios para el uso del Instituto. Cuando el valor de uno de tales bienes exceda de B/. 500.00 su venta se hará mediante licitación pública;

13. Fletar y refletar vapores, embarcaciones o cualesquiera otros medios de transporte, adquirir acciones de empresas navieras;

14. Facúltase al IFE para fomentar en toda forma la siembra y cultivo en gran escala del tabaco estimulando el establecimiento de industrias y asegurándole así mercado al producto nacional.

Artículo 47. Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación esté prohibida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional, se permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Organismo Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia para el IFE.

La diferencia que exista entre el costo y el Precio de Venta pasará al Tesoro Nacional.

Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional.

CAPITULO V

Operaciones del Departamento de Urbanización y Rehabilitación

Artículo 48. El Departamento de Urbanización y Rehabilitación del IFE, en cumplimiento

de los objetivos ya expuestos, quedará autorizado para hacer las siguientes operaciones:

- a) Efectuar estudios e investigaciones acerca del problema de la vivienda en el país;
- b) Asesorar a las Municipalidades de la República y otras entidades públicas en la proyección y ejecución de obras de desarrollo urbano;
- c) Otorgar préstamos directos a personas de bajos ingresos, destinados a la construcción o rehabilitación de sus propias viviendas;
- d) Conceder préstamos a cooperativas o asociaciones de construcción para vivienda barata;
- e) Otorgar préstamos a Municipalidades para la construcción de barrios urbanos que se destinen a las personas de bajos ingresos;
- f) Otorgar préstamos a los dueños de fincas rurales y a industrias para la construcción o rehabilitación de habitaciones destinadas exclusivamente a la vivienda de sus trabajadores;
- g) Construir barrios modelo por su propia cuenta para vender las casas a plazos adecuados o para arrendarlas en módicas condiciones a trabajadores de bajos ingresos;
- h) Participar con entidades públicas o privadas en operaciones de financiación de lotificaciones urbanas y de construcción de viviendas, conforme a proyectos especiales;
- j) Adquirir por compra, permuta, donación o cualquier otro título legal, las fincas que sean necesarias, bien para urbanizar o rehabilitar, bien para levantar casas de viviendas en lugares que no requieran rehabilitación;
- k) Administrar sus propios bienes y aquellos cuyo usufructo le haya sido concedido;
- l) Efectuar cualquiera otra operación compatible con la naturaleza de este Departamento y necesaria para el debido cumplimiento de sus fines.

CAPITULO VI

Operaciones del Departamento de Crédito Comercial

Artículo 49. El Departamento Comercial del IFE, en cumplimiento de los objetivos ya expuestos, quedará autorizado para hacer las siguientes operaciones:

- a) Descantar o redescantar letras de cambio u otros documentos de crédito de fácil realización o sólida garantía, que lleven la firma de personas o entidades de reconocida solvencia y hayan sido emitidos con motivo de operaciones o para fines comerciales o industriales, siempre que su vencimiento no exceda de 180 días a contar de la fecha en que el redescuento o descuento se lleve a cabo;
- b) Descantar o redescantar documentos garantizados con arroz, café, azúcar, sal u otros productos del país debidamente asegurados y depositados en almacenes generales de depósito o almacenes afianzados que ofrezcan suficiente garantía a juicio de la Junta Directiva, siempre que el vencimiento de tales documentos no exceda de 270 días a contar de la fecha de descuento o redescuento;
- c) Convenir préstamos con garantía personal, siempre y cuando no tengan un plazo mayor de un año;
- d) Convenir préstamos pagaderos a su pre-

sentación, con garantía de valores negociables del Estado;

- e) Recibir depósitos de dinero, metales preciosos y toda clase de valores;
- f) Compra y venta de giros y letras de cambio librados o pagaderos dentro o fuera de la República;
- g) Abrir cuentas corrientes y de ahorros;
- h) Cobrar comisiones de Agencias;
- i) Ofrecer garantías bancarias para el retiro de mercancías sin documentos de embarque;
- j) Llevar cuentas de sobregiros;
- k) Establecer créditos comerciales;
- l) Expedir cartas de crédito;
- ll) Préstamos con garantía de primera hipoteca sobre bienes inmuebles con un plazo hasta de cinco años.

Artículo 50. El IFE, en sus Agencias o sucursales, será depositario de todos los fondos provinciales, municipales y de las entidades del Estado que funcionen en las Provincias Centrales, mientras los remitan para que ingresen al Tesoro Nacional, de conformidad con las leyes vigentes.

Cada Agencia o Sucursal, también será, en las Provincias respectivas, depositario judicial de los mismos fondos y podrá establecer tarifas especiales para el manejo de los fondos provinciales, municipales, judiciales o pertenecientes a entidades del Estado;

Artículo 51. En las operaciones de descuento el IFE retendrá los intereses correspondientes a todo el plazo de la obligación descontada. En caso de que la obligación descontada devengue intereses o réditos, éstos serán cobrados por el Instituto y abonados al deudor, una vez cobrados.

En todas las operaciones de descuento la persona que hace la operación será responsable ante el IFE por la obligación descontada y si ésta no fuera pagada a su vencimiento, dicha persona pagará también los intereses que se acumulen con posterioridad.

Artículo 52. El IFE no podrá comprar ni vender valores. Sin embargo, podrá comprar monedas o divisas extranjeras para sus operaciones corrientes, salvo que la Junta Directiva, por unanimidad, resuelva lo contrario.

Artículo 53. Las cuentas corrientes y de ahorros podrán devengar un interés que fije la Junta Directiva.

CAPITULO VII

Condiciones de los Préstamos

Artículo 54. Todo préstamo de fomento que haga el IFE debe ser dedicado exclusivamente al fin para el cual fué solicitado.

El interesado, al solicitar el préstamo, indicará, tan detalladamente como sea posible, de qué manera invertirá el dinero que ha de recibir y el IFE, por medio de técnicos, agentes o inspectores, antes de acceder a la solicitud, decidirá sobre el plan de inversión, el cual se tendrá como parte integrante del contrato de préstamo.

El IFE podrá conceder por partidas o por medio de pagos directos a los proveedores, a medida que vayan necesitando, los préstamos que de conformidad con los planes de inversión no requieran su entrega total inmediata o directa.

Artículo 55. El IFE se reservará el derecho de considerar de plazo vencido toda obligación de un deudor que haya invertido los dineros recibidos en préstamo en forma distinta de la pactada, sin autorización escrita del Gerente General o de la Junta Directiva, según el caso.

Artículo 56. El IFE exigirá el seguro de los bienes dados en garantía en la cuantía apropiada, más el endoso de la póliza a favor del IFE, cuando los bienes fueren asegurables.

Artículo 57. En todo contrato de préstamo hipotecario se constituirá además anticresis como garantía adicional a la hipotecaria, pudiendo el IFE, si lo estima conveniente, dejar encargado de la administración al propio deudor.

Artículo 58. El IFE podrá traspasar el crédito en cualquier momento sin que sea necesario notificar previamente al deudor.

Artículo 59. La falta de pago de los impuestos sobre la finca hipotecada, dará lugar al vencimiento de la obligación.

Artículo 60. Los préstamos que otorgue el IFE se harán con las garantías y en las proporciones y condiciones que señale la Junta Directiva. En el Reglamento Interno del IFE deberá figurar el Reglamento de Préstamos.

Artículo 61. El tipo de interés de los préstamos que haga el IFE será el señalado por la Junta Directiva, pero en ningún caso será mayor de 6% anual. La Junta Directiva, o el Gerente General, según el caso, quedan facultados para establecer las condiciones sobre el pago de intereses y amortizaciones, teniendo en cuenta las finalidades a que ha de dedicarse el préstamo, así como las demás condiciones del mismo.

Artículo 62. El IFE no podrá conceder préstamos a sus directores, al Gerente General o a sus empleados o Agentes, ni a sus respectivos cónyuges, ni podrán éstos aparecer como fiadores, ni dar sus propiedades como garantía de préstamos concedidos a terceros.

Artículo 63. Toda entrega que haga el IFE en concepto de préstamos o en pago de gastos, con excepción de gastos menudos y sueldos, se hará por medio de cheques.

Artículo 64. Concédese jurisdicción coactiva al Gerente para el cobro de las obligaciones exigibles contraídas a favor del IFE.

Artículo 65. En los cobros por jurisdicción coactiva el deudor deberá pagar las costas y gastos del juicio. Las costas en derecho correspondrán al IFE.

Artículo 66. La enajenación o destrucción, por parte del deudor, de bienes dados en garantía a favor del IFE sin el consentimiento de éste, se castigará con las penas señaladas en el Código Penal para los delitos contra la Propiedad.

Artículo 67. Para propósito del examen del crédito personal de un deudor o fiador, se tomará en cuenta su historia crediticia con el Instituto incluyendo las obligaciones en los que aparece como deudor subsidiario.

CAPITULO VIII

Artículo 68. La ley 6 y 7 de Febrero de 1952 continuará en vigencia y en todas sus disposiciones, donde dice "Banco de Urbanización y Rehabilitación" debe entenderse "Instituto de Fomento Económico", nombre este último que sustituirá al primero.

La Junta de Administración de Acueductos

Alcantarillados de la ciudad de Panamá, de que trata el Artículo 2º de la referida Ley Nº 6 de 7 de Febrero de 1952, estará compuesta de tres miembros así:

El Gerente General del Instituto de Fomento Económico, o, en su defecto la persona que él designe.

El segundo será nombrado por la Junta Directiva del IFE, pudiendo recaer esta designación en la persona que lleve la representación de la Banca ante el IFE, o bien en el representante de la Banca extranjera o Internacional con la cual el IFE contraiga obligaciones para el financiamiento de las obras.

El tercero será escogido por los dos miembros antes mencionados de una terna que presentará la Junta Directiva de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos.

Los dos miembros así escogidos tendrán un período de cuatro años. Pero serán removidos por sentencia judicial, por incapacidad manifiesta o inmoralidad notoria.

Los suplentes serán designados en la misma forma y para el mismo período que los principales.

Artículo 69. Esta Ley reforma la Ley No. 6 de 1952 y el Título III de la Ley 77 de 1941, los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10 de la Ley 132 de 1943; la Ley 46 de 1946; el Decreto-Ley Nº 54 de 1944, los artículos del Decreto Ley Nº 17 de 27 de Junio de 1950 que se refieren al Banco de las Provincias Centrales, con excepción del artículo 7º; el Decreto Ley Nº 20 de 1941, los artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley 35 de 1946; los artículos de los Decretos Leyes Nos. 11 y 15 de 1947 que se refieren a los Bancos Provinciales de Coclé Herrera, Los Santos y Veraguas y toda otra disposición contraria a la presente Ley.

Las facultades, derechos y obligaciones no derogadas por esa Ley que le conceden las disposiciones legales vigentes al Banco Agro-Pecuario e Industrial, al Banco de Urbanización y Rehabilitación y el Banco de las Provincias Centrales las asumirá el IFE.

Artículo 70 (Transitorio). Para los efectos del traspaso de que tratan los acápite a), b) y c) del artículo 36 e incorporación completa de esas instituciones al nuevo Instituto, se fija un período máximo de noventa (90) días.

Artículo 71. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente,

UBALDINO ORTEGA R.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 30 de Enero de 1953.

Ejecútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMÍSTOCLES DIAZ Q.